



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
(LEÓN)

Asunto: Moción de censura.

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1603/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la ausencia de tramitación de una moción de censura presentada contra el Alcalde Pedáneo de la Entidad local menor XXX.

Con fecha XXX se registró en el Ayuntamiento XXX (León) una moción de censura contra el Alcalde Pedáneo XXX, que proponía un candidato a Alcalde y un suplente, firmada por veinticuatro personas que representaban la mayoría absoluta de los electores de la Entidad local menor, cuyo nombre, DNI y firma se hacía constar en el escrito.

La persona autora de la queja manifestaba que no se había convocado la Asamblea para discutir y votar la moción y el proponente de la moción desconocía el motivo.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a ambas entidades.

El informe de la Entidad local menor reconoce que XXX recibió el escrito que planteaba la moción, remitido por el Ayuntamiento, en cuyo Registro había sido presentado el día XXX del mismo mes. Afirma en su informe que el escrito no reunía los requisitos legales establecidos para tramitar la moción, en concreto faltaba el requisito de autenticación de las firmas ante Notario o ante el Secretario del Ayuntamiento, establecido en el artículo 197.1 b) de la Ley Orgánica 5/1985. Por ese motivo no convocó reunión vecinal ni celebró el acto de votación de la pretendida moción.

Añade que las funciones de secretaría se prestan en la Entidad local XXX por una persona que cuenta con capacitación suficiente, nombrada por el Alcalde Pedáneo siguiendo el orden establecido en el Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, por el que se prorroga para 2019 el destino del superávit de comunidades autónomas y de las entidades locales para inversiones financieramente sostenibles y se adoptan otras medidas



en relación con las funciones del personal de las entidades locales con habilitación de carácter nacional (artículo 3).

El informe del Ayuntamiento confirma los datos aportados por la Entidad local menor, tanto los relacionados con la recepción del escrito y su remisión a la Entidad local menor, el desempeño de las funciones de secretaría en la Entidad local menor por una persona distinta del funcionario que desempeña las funciones reservadas en el Ayuntamiento y nombrada por el Alcalde Pedáneo, así como la falta de los requisitos legales exigidos para tramitar la moción, en concreto la autenticación de las firmas de los suscribientes.

Antes de examinar la cuestión central suscitada en el expediente, es decir, si la moción debió tramitarse, como señala la persona reclamante, o faltaba un requisito formal esencial, como sostiene la Entidad local menor, debemos tener en cuenta la normativa aplicable a la moción de censura en las Entidades locales menores.

El artículo 199.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone que el régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio será el que establezcan las leyes de las comunidades autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local.

En nuestra comunidad autónoma esa regulación viene establecida en el artículo 64 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen local de Castilla y León, según el cual:

“1. El Alcalde pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, suscrita y aprobada, al menos, por la mayoría absoluta de los electores.

2. La moción debe incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde pedáneo y el del suplente, quedando proclamado aquél en caso de que prospere la moción.

3. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación en una sesión o asamblea convocada al efecto.

Todos los electores pueden ser candidatos y ninguno de ellos puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura”.

Este precepto no requiere la autenticación de las firmas, sí lo establece el artículo 197.1 b) de la LOREG, referido a la moción de censura del Alcalde en los municipios, conforme al cual: *“El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los*



requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa”.

La LOREG ha de ser aplicada supletoriamente en lo no previsto por la legislación autonómica en lo correspondiente a la tramitación de la moción de censura al Alcalde Pedáneo, por eso se plantea si la convocatoria de la moción es automática exige el requisito de autenticación de las firmas previsto en la normativa electoral en la mociones de censura al Alcalde en los municipios.

En la interpretación de los requisitos formales que debe reunir la moción de censura a los alcaldes pedáneos, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha destacado el carácter reglado y automático de su tramitación.

Así, en la sentencia de 19 de octubre de 2010, cuando examina la negativa de un Alcalde Pedáneo a convocar a los electores para su votación, recuerda el criterio del legislador en las mociones de censura a nivel local que impone la convocatoria automática para su discusión y votación, de lo que deduce que *“de ninguna manera puede ser el Presidente de la Junta Vecinal el llamado a fiscalizar sobre los suscribientes de la moción reúnen cualquier requisito”*; la misma sentencia señala que corresponde al Secretario de la Entidad verificarlas, aunque esa verificación no implica que las firmas deban realizarse ante el mismo, sino que *“valide o verifique que las firmas que avalen una moción de censura sean las que corresponden con los concejales que avalan dicha moción”*, es más, *“las dudas respecto de la competencia de autenticación de firmas no justifican la negativa a tramitar la moción de censura”*. Añade que *“el inexcusable deber de la junta vecinal demandada, y de su cabeza visible, el alcalde pedáneo, es la tramitación de la moción de censura, removiendo los obstáculos formales y allanando el camino para que sea objeto de votación la citada moción. Todo ello porque entraña el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido”*.

El Tribunal ya había manifestado esa postura antiformalista en una sentencia anterior de 14 de diciembre de 2007 que expresamente se refería a la convocatoria automática en los siguientes quince días a la presentación de la moción, aunque la Ley 1/1998 no la contemple *“teniendo en cuenta que el art. 64.3 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León no es contrario a las previsiones del art. 197.1 c) de la LOREG, sino que se complementan ambos preceptos, siendo ahora la convocatoria automática para una fecha siempre dentro del plazo de quince días que preveía el art. 64”*.

El mismo Tribunal en la sentencia de 18 de febrero de 2022, al abordar el argumento del recurrente sobre los defectos en la identificación de los firmantes de una moción de censura contra un Alcalde Pedáneo para justificar su falta de tramitación, señala que *“de haberse podido apreciar por la Sra. Secretaria en su labor de verificación*



al amparo del art. 197.1 b) de la LOREG algún defecto a la hora de identificar a los firmantes de la moción de censura, debiera haber dado la oportunidad de subsanar dicho defecto u omisión como así lo tiene declarado la STS, Sala 3ª, de 25.4.2003 dictada en aplicación e interpretación de dicho precepto; y si en el presente caso no tuvo lugar ese trámite de subsanación es porque en todo momento no se apreciaba defectuosa o incorrecta identificación de los firmantes”.

Otra sentencia del mismo Tribunal, dictada el 1 de diciembre de 2022, destaca que *«el artículo 197.1 LOREG ni siquiera contempla un acto previo, formal y expreso, de “admisión a trámite” de la propuesta de moción. El apartado b) se limita a regular la extensión por el Secretario en el escrito de presentación de la propuesta de “la correspondiente diligencia acreditativa” del cumplimiento de los requisitos exigidos, propuesta que, así diligenciada y presentada en el Registro General, provoca la convocatoria automática del Pleno para su debate y votación. Es más, en el mismo día de la convocatoria y al inicio de la sesión la Mesa de edad habrá de constatar para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a)».*

En el caso que ahora examinamos, después de recibir el escrito de propuesta de su destitución, el Alcalde Pedáneo no convocó a la Asamblea de electores en los quince días siguientes debido a la falta de autenticación de las firmas.

Siguiendo los criterios jurisprudenciales que hemos considerado, la verificación de los requisitos formales de las mociones ha de realizarse por el Secretario de la Entidad local menor, no por el Presidente. Además la autenticación solo es precisa en los términos señalados, no puede interpretarse en el sentido de exigir que las firmas se formalicen ante Notario o ante el Secretario de la Entidad local menor, sino a que el Secretario de la Entidad menor compruebe la identidad de los firmantes y, en caso de observar algún defecto, proceda a requerir su subsanación.

Por eso, una vez recibida la moción presentada ante el Secretario del Ayuntamiento de XXX, el Secretario de la Entidad local menor debió comprobar que los firmantes estaban identificados e inscritos en el censo electoral vigente en la fecha en que se presentó la moción (cerrado el día primero del mes anterior a la fecha de presentación de la moción de censura) y el número alcanzaba la mayoría absoluta, y debió extender la diligencia acreditativa tales extremos. En caso de ausencia de algún requisito formal el Secretario de la Junta Vecinal pudo requerir su subsanación al proponente, pero no lo hizo, ni correspondía al Presidente comprobar esos requisitos ni exigir la autenticación de las firmas, por tanto su falta no pudo justificar que la moción no se tramitara.

En consecuencia, el Presidente debió convocar a la Asamblea de electores dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación para discutir y votar la moción de



censura, siendo el último día hábil para hacerlo el XXX. Aunque ha transcurrido sobradamente ese plazo, se estima que lo razonable es que el Presidente convoque esa Asamblea para proceder a la discusión y votación de la moción de censura.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Proceda a convocar a la Asamblea de electores de esa Entidad local menor para discutir y votar la moción de censura presentada XXX, sin perjuicio de que al inicio de la sesión el Secretario compruebe que se mantiene la concurrencia de los requisitos exigibles para tramitarla.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López